



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 642
Proveniente del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C..
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Jairo Mahecha Castro, identificado con la C.C. # 19.401.468 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el promotor en contra de:

- Flota Santa Fé.

b) Posteriormente y de manera oficiosa la primera instancia vinculó a:

- Ministerio de Trabajo.
- Famisanar E.P.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fue reubicado al cargo de inspector de trabajo por prescripción médica de no poder manejar flotas.
- Por la pandemia Covid 19, le fue suspendido el contrato de trabajo sin tener en cuenta sus patologías.
- En el municipio de Facatativá no se suspendió el trabajo de Flotas Santa Fé.
- Dejó de percibir ingresos por seis meses, lo que afectó su mínimo vital, arriendo, alimentación, servicios públicos y salud.
- Le tocó trasladarse a vivir a Bogotá donde un familiar.
- Pese a la normatividad dispuesta para el efecto, se encuentra padeciendo toda clase de afujías laborales, sociales y económicas, por parte de la empresa que se niega al reconocimiento y restablecimiento al cargo de inspector de ruta.

b) *Petición:* Tutelar los derechos deprecados y ordenar a la accionada que reintegre a laborar.

5- Informes:

a) Flota Santa Fe Ltda.

- Suspendió el contrato de trabajo al actor teniendo en cuenta los Decretos 417 y 457 de 2020.
- En las citadas normas se restringió la libertad de reunión y tránsito en el territorio nacional. Ordenó el cierre de vías nacionales, departamentales y municipales, y el cierre de terminales de transporte.
- El accionante debe cumplir su labor de manera presencial.
- Flota Santa Fe Ltda, suspendió todas sus laborales.
- Las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros no operan por órdenes del Gobierno Nacional.
- No le fue otorgado ningún auxilio.
- Es la jurisdicción laboral quien debe resolver este tipo de solicitudes.

b) EPS Famisanar S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No tiene legitimación en la causa por pasiva, para pronunciarse de los hechos descritos por el actor, dado que es independiente de Flota Santa Fe y no tiene ningún vínculo laboral con el actor.

c) Ministerio del Trabajo.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y la entidad.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo deprecado, teniendo en cuenta que:

- No obran pruebas que permitan determinar una estabilidad reforzada.
- El accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales.
- Lo dispuesto fue la suspensión y no la terminación del contrato laboral.

b) Orden: Denegó el amparo solicitado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante presentó impugnación alegando:

- No se tuvo en cuenta la prueba médico científica del médico laboral neurólogo que certificó el grave padecimiento.
- Se verifique si en la acción de tutela se configura una causal de nulidad que invalide lo actuado.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la sociedad accionada y entidades vinculadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Jairo Mahecha Castro presentó acción de tutela a efectos de que se garanticen sus derechos al mínimo vital, trabajo, seguridad laboral reforzada y salud.

El actor no acreditó estabilidad reforzada aun cuando este estrado judicial mediante proveído del veintisiete de octubre de dos mil veinte, lo requirió para que acreditara los padecimientos sufridos. Pues aun cuando aporó historia clínica e informes de instituciones prestadoras de servicio de salud, estos no son recientes. La autorización de fecha 16 de mayo de 2020, no puede ser considerada para el efecto dado que no contiene un diagnóstico o incapacidad, y señala que es para primera vez por especialista.

Frente a la afectación del mínimo vital implorada, por haberse suspendido el contrato de trabajo, se pone de presente:

- La Corte Constitucional señala que la suspensión debe ser tenida en cuenta como una situación excepcional¹. Una vez que opera, cesan algunas obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral. Preciso que aun cuando el empleador se encuentre en estado de insolvencia, sin importar la causa que lo generó, no lo exime de respetar los derechos fundamentales de los trabajadores².

¹ Sentencia T-162 de 2004. “*l Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.*”

² Sentencia T-162 de 2004 “*Cabe precisar que el hecho de que el empleador se encuentre en estado de insolvencia sin importar la causa que la generó, no lo exime de respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores, de forma tal que, si bien el objeto social de la entidad empleadora se ve limitado o restringido por el cese de las actividades temporales de ésta, esa situación no justifica incumplir la obligación de pagar las acreencias laborales a sus empleados, cuando a éstos se les está vulnerando el mínimo vital y en consecuencia otros derechos fundamentales como la vida, salud, seguridad social, entre otros. En ese sentido la Sala reitera que el pago oportuno del salario constituye un elemento esencial en el curso de la relación laboral para permitir que el trabajador conserve su digna subsistencia y la de su familia, pues de lo contrario cuando se presenta mora en especial si es prolongada se perturba el presupuesto familiar.*”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual aun cuando el objeto de la sociedad se vea limitado o restringido por el cese de actividades temporales, no justifica el incumplimiento del pago de acreencias, cuando se afecta el mínimo vital del trabajador. Manifestó que la acción de tutela es concebida para circunstancias específicas donde por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental³.

- Flota Santa Fe aceptó haber suspendido el contrato de trabajo del accionante de manera temporal, por la expedición de Decretos del Gobierno Nacional con ocasión del brote de Covid 19, y dado que debió suspender administrativa y operativamente todas sus laborales.
- Pese a lo indicado por la accionada se debe tener en cuenta que desde la emisión del Decreto 1076 de 2020, se han dado instrucciones para garantizar el servicio público de transporte terrestre. Lo que determina la reanudación de actividades de las empresas prestadoras del servicio de transporte, como el caso de la accionada. El actor manifestó que Flotas Santa Fe no suspendió sus actividades, y la sociedad accionada no acreditó que actualmente tiene suspendidas sus labores.
- Es claro entonces, que la sociedad debió dar aviso al trabajador de la reanudación del trabajo (art. 52 del Código Sustantivo del Trabajo). Pues aun cuando puede suceder que no han desaparecido de manera total las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador en el presente caso debió informar al trabajador de la reanudación, a efectos de garantizar su mínimo vital.
- Por tanto resulta procedente conceder el amparo constitucional, por la afectación al mínimo vital del accionante. Pero solamente desde que fue interpuesta la acción de tutela, con el fin que se realice el pago de sumas de dinero, que se causaron, desde esa fecha⁴.

³ Sentencia T-162 de 2004. “En esos términos la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente frente a situaciones de hecho que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.”

⁴ Sentencia T-162 de 2004. “Dado que la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad, se concederá el amparo al mínimo vital pero solamente desde el momento en que fue interpuesta la acción de tutela y hacia el futuro con el fin de que el pago de las sumas de dinero que se causaron desde esa fecha se garantice y haga efectivo y por tanto cese la conducta que dio lugar a la vulneración del derecho invocado.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los anteriores términos se revocara la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal y/o Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., la cual quedara de la siguiente forma:

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor Jairo Mahecha Castro, ciudadano que se identifica con C.C. # 19.401.468 contra Flota Santa Fé Ltda.

TERCERO: ORDENAR a Flota Santa Fé Ltda. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a reanudar el contrato de trabajo del señor Jairo Mahecha Castro, ciudadano que se identifica con C.C. # 19.401.468.

CUARTO: ORDENAR a Flota Santa Fé Ltda. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a cancelar la totalidad de las sumas de dinero adeudadas al actor por concepto de salarios que se causaron desde el momento en que se interpuso la presente acción y hacia el futuro, esto es desde el 1 de octubre de 2020, si aún no lo hubiere hecho.

Referente al pago de las prestaciones sociales y horas extras, igualmente reclamadas por el accionante, considera la Corte que por ser estas obligaciones de carácter netamente laboral de cuyo pago no depende el mínimo vital de la persona que reclama su cancelación, resulta improcedente ordenar su pago por vía de tutela, toda vez que esta clase de acreencias laborales sí pueden ser efectivamente reclamadas mediante un proceso adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.^[26] pues la utilización de este mecanismo constitucional no puede tornarse en arbitrario, en el sentido que desconozca la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales, así como las competencias asignadas a las autoridades judiciales, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente atribuidas.^[27]



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: No emitir orden respecto de las vinculadas.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C